

justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

2933. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPITULO V.

De la compra de esperanza.

Art. 2934. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

2935. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

2936. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

2937. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

2938. Los demás derechos y obligaciones de las partes en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.



LECCION SETIMA.

DE LA COMPRA Y VENTA.

Definicion; y requisitos esenciales de este contrato.

1. La dificultad que antiguamente tenian los hombres para cubrir sus necesidades por medio de la permuta ó cambio, dió origen á la invencion del dinero y ya con éste se introdujo el contrato de compra y venta el cual se define el convenio de dos ó mas personas por el cual mediante cierto precio se trasfiere la propiedad de la cosa á otro que la recibe. (1.) Llámanse este contrato de compra y venta, por que consta de estos dos hechos ó partes, la cuales unidas constituyen un solo contrato. El hecho de aquel que da el dinero se llama compra, y él recibe el nombre de comprador; y de aquel que da la cosa venta y recibe el nombre de vendedor. Debe advertirse que aunque estas son partes de un solo contrato, son distintas y separadas entre sí; de modo que la una no puede ser la otra, siendo siempre una cosa vender y otra comprar, uno el comprador y otro el vendedor.

2. Cuatro cosas son especiales para la existencia de este contrato. *Consentimiento* en los contrayentes, *capacidad* en ambos para celebrarlo, *cosa vendible* y *precio fijo*.

1 LEY 1 Tit. 5 P. 5.—Que cosa es vendida.

Vendida, es una manera de pleyto que usan los omes entre si; e fazese con consentimiento de las partes, por precio cierto en que se auienen el comprador, e el vendedor.

Del consentimiento de los contrayentes.

3. El consentimiento de las partes debe ser libre: si se prestó por miedo, fuerza ó error no debe valer la obligación, como ni la prenda ó fianza que le acompaña, aunque haya mediado juramento. (2). (v. N. 6 Lec. 1.^a) Entiéndese por miedo en esta

² LEY 56 Tit. 5 P. 5.—Del ome que por miedo, o por fuerza compra, o vende alguna cosa por menos del justo precio.

Por miedo, o por fuerza comprando, o vendiendo algun ome alguna cosa, non deve valer, ante dezimos, que deve ser desfecha la compra, si fuer prouado, que la fuerza; o el miedo fue atal que lo ouo de fazer maguer le passasse. E como quier que la vendida fuesse fecha por jura, o por peño; o por fiadura, o por pena, que fuesse y puesta, non deve valer. Ca despues que la vendida, o la compra que es el principal, non vale, non deuen valer las otras cosas que fuessen puestas por razon della. Otrosi dezimos, que se puede desfazer la vendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la ficieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador, quel cumpla, sobre aquello que auia dado por ella, tanto quanto la cosa estonce podria valer segund derecho. E si esto non quisiere fazer el comprador, deve desamparar la cosa al vendedor, e recebir del el precio que auia dado por ella. E por menos del derecho precio podria ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez marauedis, fue fecha por menos de cinco marauedis. Otrosi dezimos que si el comprador pudiere prouar, que dio por la cosa mas de la mitad del derecho precio, que pudiera valer en aquella sazón que la compro, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que demas dio. E esto seria, como si la cosa que valiesse diez marauedis, que dicesse por ella mas de quince. Esto dezimos que puede fazer, e demandar el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio perdida, nin muerta, nin mucho empeorada: ca si alguna destas cosas le acaesciesse, non podria despues fazer tal demanda; Otrosi dezimos, que si el comprador, o el vendedor, jurare, quando fiziere la compra, o la vendida, que maguer la cosa valiesse mas, o menos, que nunca pudiesse demandar, que fuesse desatada la vendida, si fuere mayor de catorze años el que vendio, cuando la jura fizo, deve ser guardada la jura: e non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida por tal razon. Mas si fuesse menor de catorze años, non valdria la jura, e desatarse y a la compra, o la vendida, tambien como si non ouiesse jurado.

materia el de muerte, prision ú otra cosa semejante. (3) (v. N. 6 Lec. 4.^a Curso 1.^o)

4. Ninguno puede ser precisado á vender sus cosas ni á comprar las ajenas; y si para ello se le obligó con violencia, ó miedo grave que precise á un varon constante, la venta será

LEY 49 Tit. 14 P. 5.—Que el que promete algo por fuerza, o por engaño si lo paga, pudiendose escusar con derecho que non lo puede despues demandar.

Sabidor seyendo algund ome que aquel pleyto sobre que fiziera a otro promission, era torpe, e que auia derecho por si para defenderse de non cumplirlo; si sobre esto fiziesse despues la paga, dezimos que la non podria demandar e si la demandasse, non seria el otro tenuto de tornargela. Otrosi dezimos que seria, si alguno prometiesse a dar alguna cosa por engaño, quel fiziesse, o por fuerza, o por miedo que ouiesse que le farian mal. Ca la promission que fiziesse en alguna destas maneras, o en otra semejante dellas, non seria tenuto de la cumplir. Pero si pagasse ó dicesse despues de su grado, aquello que auia prometido, non podria, nin puede despues, fazer demanda sobre ello.

³ LEY 7 Tit. 33 P. 7.—Del interpretamiento de otras palabras dudosas.

Hostis en latin, tanto quiere dezir en romance, como enemigo conocido del Rey, o del Reyno e Tributum tanto quier dezir, como pecho que se coje en la tierra, tomando á cada uno poca quantia de dineros. E este tributo atal era establecido antiguamente en algunas tierras, para dar soldada a los Caualleros que auian de guerrear con los enemigos, e amparar la tierra. E por esta palabra, Armas, non tan solamente se entienden los escudos, e las lorigas, e las lanças, e las espadas, e todas las otras armas con que los omes lidian, mas aun los palos; e las piedras. Otrosi dezimos que Metus eu latin tanto quiere dezir en romance, como miedo de muerte, o de tormento de cuerpo; o de perdimiento de miembro, o de perder libertad, o las cartas porque la podria amparar, o de recibir deshonra porque fincaria enfamado: e de tal miedo como este, o de otro semejante fablan las leyes deste nuestro libro, quando dizen, que pleyto, o postura, que ome faze por miedo, non deve valer. Ca por tal miedo, non tan solamente se mueven á prometer, o fazer algunas cosas los omes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas en otro miedo que non fuesse de tal natura, a que dizen vano; non escusaria al que se obligasse por el. Otrosi dezimos, que Maestros, son llamados aquellos a quien señaladamente pertenesce la guarda; e la femencia de las cosas; sobre que son puestos: e son dichos Maestros, porque muestran los saberes, o cabdillan Caballeria.

nula. (4) Hay casos sin embargo en que se puede obligar á comprar y vender siendo válido el contrato de compra y venta: 1º cuando hay escasez de víveres precisos para la vida y los que los tienen no los quieren vender; pues en este caso puede la autoridad compeler á los dueños á venderlos por su justo precio: 2º en favor de la religion, como si una heredad es necesaria para la construccion de un templo ú hospital.

5. El error impide tambien el consentimiento. Puede ser

4 LEY 3 Tit 5 P 5.—Como ninguno non deve ser apremiado de vender lo suyo.

Fuerça nin premia non deve ser fecha a ninguno, de vender lo suyo, ni otrosi, de comprar si non quisiere: e si alguno la fiziesse a miedo, non valdria. Pero si dos omes ouiessem vn sieruo de so vno; e el que lo quisiesse franquear, bien podria comprar la parte del otro, maguer non gela quisiesse vender; e dandole precio conueniente, e guisado por el, segun aluedrio de dos omes buenos, podriale apremiar por el Juez del lugar, que lo resciba maguer non quiera, e desampare el sieruo, por que pueda ser franqueado. Eso mismo dezimos que seria si alguno ouiesse su sieruo, a que fiziesse premias malas, e sin guisa, como si le diesse poco de comer, o si le firiesse de malas feridas, o le mandasse fazer alguna cosa contra razon, e contra derecho. E por qualquier destas razones, o otras semejante dellas, pueden apremiar segund derecho a su señor; que lo venda e es tenuto el señor de venderlo, maguer non quiera assi como diximos en la quarta Partida deste nuestro libro, en el Título que habla de la libertad.

6 LEY 20 Tit 5 P. 5.—Como non vale la vendita que es fecha engñosamente, se deve deshacer.

Heredad, o casa, o viña, o otra cosa qualquier auiendo algun ome, en algun lugar do el non estuyessee nin sopicsse quanto se valia, nin la ouiesse nunca visto; e non auiendo voluntad de la vender, si otro alguno le moviesse razones engñosas, de manera que gela ouiesse de vender, dezimos que tal vendita como esta se puede desfazer e non vale, quier sea fecha por menos de lo que vale, quier non. Mas si este, cuya fuesse la cosa ouiesse voluntad de la vender, e el comprador le fiziesse engaño, encubriendol alguna cosa de las quel pertenesce a la heredad, o a la cosa que vendia, o fazien-dol creer engñosamente, que maguer algunas cosas pertenesciessen a la heredad, dexesse que estauan en poder de alguno, que estaban malas de cobrar, e que eran perdidas: ostonce dezimos que vale la vendita, por que el vendedor ouo voluntad de lo fazer. Pero el comprador es tenuto de enmendarle aquel engaño que fizo de manera que haya el precio derecho que podria valer aquella cosa que le vendio, con las suspertenencias que fueron engñosamente encubiertas.

esencial ó accidental: se llama esencial al que consiste en la esencia de la cosa v. g. comprar laton por oro, (5) ó en el individuo, como si el vendedor dijese que habia vendido tal viña, y el comprador habia entendido otra; [6] ó en los principales atributos de la cosa que sin ellos nos es enteramente inútil: como si se compra por sano un caballo manco. Será error accidental el que consiste en circunstancias accidentales de la cosa. El error esencial anula el contrato; [v. N. 5] el accidental no lo

5 LEY 21 Tit 5 P. 5.—Como non vale la vendita que fuere fecha engñosamente vendiendo una cosa por otra.

De la capacidad de los contrayentes

Laton vendiendo vn ome a otro por oro, o estaño por plata, o otro metal qualquier vno por otro, non valdria tal vendita. Otrosi dezimos, que si vn ome, vendiesse á otro algun sieruo, e fuesse fallado que era muger, e el comprador cuydando que era varon lo comprasse, que non valdria tal vendita; maguer aquel que la vendiesse, non supiesse que era muger. Eso mismo seria que non valdria la vendita, si alguno vendiesse a sabiendas alguna muger por virgen, que lo non fuesse; como quier que si fiziesse la vendita como esta, cuydando que era la muger virgen, valdria, maguer que non fuesse. Otrosi dezimos, que auiendo algund ome dos sieruos, el vno de vn menester, e el otro de otro, si vendiesse alguno dellos nombrando el nombre del vno, e el menester del otro; si el señor era sabidor de los nomes dellos, aquel sera vendido, que nombro, maguer errase en el menester. Mas si non fuesse sabidor de los nombres, estonce esse sera vendido, que nombro por su menester maguer errase en el nome.

6 LEY 20 Tit 5 P. 5.—Como non vale la vendita, quando se desacuerdan en el precio, o en la cosa sobre que es fecha.

Acordarse deuen en el precio, el comprador e el vendedor. Ca si desacordassen; diziendo el vendedor, que el precio fue mayor de lo que otorgassen el comprador, non valdria la vendita. Esto seria, como si dixesse el vendedor que auia vendido la cosa por cien maravedis, e el comprador dixesse que non mas de por cincuenta, e non se pudiesse ende saber la verdad. Mas si desacordassen, diziendo el vendedor, que el precio era menor de lo que dezia el comprador, estonce valdria la vendita. Otrosi dezimos, que si desacordassen en la cosa sobre que fue fecha la vendita, non valdria. E esto seria como si el vendedor dixesse que le auia vendido una viña, o una pieza de tierra que era en algund lugar, señalandola; e el comprador dixesse, que non auia entendido de aquella, mas de otra, que señalasse en otro lugar: o si dixesse, que le auia vendido un sieruo, señalandolo por su nome: e el comprador dixesse, que non entendiera de aquel, mas de otro que auia otro nome.

anula: pero dá acción para que se restituya todo lo que valga de menos la cosa.

6. Si el error fuere en la medida de un terreno que resultase tener mas ó menos estension de la que se espresó en el contrato; éste será válido; mas se puede dudar si se debe alterar el precio. Si el terreno se vendió considerando su medida, habrá lugar al aumento ó disminucion del precio; pero no lo habrá si se vendió sin aquella calidad.

7. Si el deudor sabedor del dolo, y libre ya de la fuerza ó miedo cumple despues la obligacion, pierde su derecho para atacarla. (v. N. 6 Lec. 1.^a y la ley 49 de la N 2.^a de esta Lec.)

De la capacidad de los contrayentes.

8. En los números diez y siguientes de la Leccion 1.^a de este curso, hemos tratado de los que tienen incapacidad absoluta para contratar; ahora vamos á esponer los que tienen prohibicion especial para no poder celebrar el contrato de compra. Se prohibe en primer lugar á los hijos de familia, los cuales sin licencia de sus padres no pueden comprar ni vender. Entre el padre y el hijo solo puede tener lugar éste contrato respecto de los bienes castrenses y cuasi-castrenses: [7] En 2.^o á los albaceas, tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, los cuales durante su encargo no pueden comprar alguna cosa de las que administran, y si así lo hicieren pública

7 LEY 2 Tit 5 P. 5.—Quien puede fazer vendida, e quien non.

Aquellos omes dezimos que pueden comprar, e vender, que son atales que se pueden obligar cada vno dellos, el vno al otro. E porende, lo que vendiesse el padre al fijo que tiene en su poder, o el fijo al padre, non valdria, porque non pueden fazer obligacion entre si. Ca, como quier que sean dos personas segun natura, segun derecho son contados por vna. Mas si el fijo ouiesse ganado alguna cosa, de aquellas ganancias que son llamadas castrense, vel quasi castrense, segun diximos en el Titulo que fabla del poder que han los padres sobre sus fijos, de tales cosas como estas bien podria fazer vendida a su padre.

ó privadamente deben restituirla. (8.) [v. N. 10 Lec. 24 Curso 1.^o]

9. En tercer lugar se prohibe á los jueces respecto de aquellas cosas que se venden por su mandato en almoneda, siendo nula la venta que hicieren por sí ó por medio de otro; [9] pero sí podrán vender las que tienen en su jurisdicción. En cuarto

8 LEY 4 Tit 5 P. 5.—Como los Guardadores non pueden comprar ninguna cosa, de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda.

Tutores son llamados en latin, los que son guardadores de los menores de catorce años. Estos tales non deuen enagenar las cosas de los huerfanos; fueras ende, quando les fuesse tan gran menester, que non podrian al fazer, o por gran pro dellos: e estonce se ha de fazer con muy grand sabiduria, e con otorgamiento del Juez del lugar. Pero dezimos, que ninguno de los guardadores non puede comprar ninguna cosa, de las que fueren de aquel que tienen en guarda; fueras ende, si lo fiziesse con otorgamiento del Juez del lugar, o de alguno otro que lo ouiesse otrosi en guarda, tambien como el. E aun ha menester, que aquello que desta guisa comprare del, que sea a pro del huerfano, e non a su daño. Ca, si engañado se fallasse el menor por razon de tal vendida, puedela desfazer despues que fuere de edad cumplida, fasta quatro años; assi como dezimos en las leyes que fablan de la guarda de los menores, e de los bienes dellos.

9 LEY 4 Tit 14 Lib. 5 N. R.—D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año 1515 en la visita cap. 12.—Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.

Mandamos, que en las almonedas, que se ficieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere; (ley 22 tit. 8. lib. 2. R.)

LEY 5 Tit. 5 P. 5.—Como los Adelantados, nin los Jueces ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han poder de judgar.

Adelantado, o otro Juez qualquier que sea puesto para judgar, o para fa-

lugar se prohíbe á los clérigos comprar y vender por via de negociacion, sea en su cabeza ó de otro. [10.]

zer justicia en alguna tierra, o en alguna Cibdad, ó Villa, non puede comprar heredamiento, ni casas, el, ni otro por el, ni otrosi ninguno de su compañía en aquella tierra, ni en aquel lugar, sobre que son apoderados. Fuerras ende las cosas que non podrian escusar, assi como los que ouiessem mc-nester, para comer, o para beuer, o para vestir. Pero si qualquier destos sobredichos ouiesse alguna heredad, o otra cosa que ouiesse heredado de su padre, o de alguno de los otros parientes, o garientes, o ganado en otra manera ante que le ouiessem escogido para este officio, bien la puede vender a los de aquel lugar.

10. LEY 46 Tit 6 P. 1.—Quales mercaderias son defendidas á los Clerigos, e quales non.

Mercaderias son de muchas maneras, e algunas y a que non puede ningun ome vsar dellas sin peccado mortal, por que son malas en si; assi como vsuras, e simonia. El estas son vedadas tambien a los Clerigos, como a los legos. Otras y a que son vedadas a todos, e mayormente a los Clerigos; assi como comprar, e vender las cosas con voluntad de ganar en ellas: porque aduro puede ser que ome faga mercaderia, que non acaezca y peccado de la parte del comprador, o del vendedor. Pero si el Clerigo sabe bien escreuir, o fazer otras cosas que sean honestas; assi como escrituras, arcas, redes, cueuanos, o cestos, o otras cosas semejantes, touieron por bien los Santos Padres, que las pudiessen fazer, e vender, sin desapostura de su Orden, e aprouecharse dello, quando fuessen menguados, de manera que les conuiesse de lo fazer.

Conc. Trid. Sec. 22 Dec. sobre la Reforma Cap. I.—Innováncelos decretos pertenescientes á la vida, y honesta conducta de los clérigos.

No hay cosa que vaya disponiendo con mas constancia los fieles á la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado á los sagrados ministerios; pues considerándoles los demas como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, de donde toman ejemplos que imitar. Por este motivo es conve-

10. Los menores de 25 años tampoco pueden vender sin el consentimiento de su curador, si lo que venden es raíz ó mueble precioso que guardándolo puede conservarse, y sin preceder informacion de utilidad ó necesidad grave y licencia judicial. [v. N. 8ª] No interviniendo dichas solemnidades ó al menos la licencia judicial, será nulo el contrato, y el menor podrá reivindicar la cosa vendida de cualquiera poseedor. [11] [v. N. 15 Lec. 10 Curso 1º]

que los clérigos, llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversacion y todo lo demas, que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religion. Huyan tambien de las culpas leves, que en ellos serian gravísimas; para inspirar así á todos veneracion con sus acciones. Y como á proporecion de la mayor utilidad y ornamento que da esta conducta á la Iglesia de Dios, con tanta mayor diligencia se debe observar; establece el santo Concilio que guarden en adelante, bajo las mismas penas, ó mayores que se han de imponer á arbitrio del Ordinario, quanto hasta ahora se ha establecido con mucha extension y provecho, por los sumos Pontífices, y sagrados concilios sobre la conducta de vida, honestidad, decencia y doctrina que deben mantener los clérigos; así como sobre el fausto, convitonas, bailes, dados, juegos y cualesquiera otros crímenes; é igualmente sobre la aversion con que deven huir de los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelacion la ejecucion de este decreto perteneciente á la correccion de las costumbres. Y si hallaren que el uso contrario ha anulado algunas de aquellas disposiciones, euiden de que se pongan en práctica lo mas presto que pueda ser, y que todo las observen exactamente, sin que obsten costumbres algunas cualesquiera que sean; para que haciéndolo así; no tengan que pagar los mismos Ordinarios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus súbditos.

11. LEY 60 Tit 18 P 3.—En que manera deve ser hecha la carta, quando el Guardador del huerrano vende algunas cosas que sean rayz, de las que del tiene en guarda

Porque las cosas de los huerranos, que son raíz, non se pueden ligeramente enagenar, fueras ende por debda, o por grand pro de los huerranos, assi como mostramos en el Titulo que fabla dellos; e aun estonce deuesse fazer con otorgamiento del Juez del lugar andando la cosa públicamente

11. Asimismo no pueden celebrar éste contrato los estudiantes, si no interviene el permiso del que los tiene en el estudio

en almoneda treinta dias; por ende queremos mostrar, en que manera deue ser fecha la carta de tal vendida, porque el comprador pueda ser seguro de lo que comprare, e el Guardador del huerfano se guarde de yerro: e dezimos, que deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren; como Fulano, Guardador de Fulano huerfano, delante de tal Judgador mostro, como este huerfano deuia tantos marauedis a Fulano: assi como parecio por vna carta publica fecha por mano de tal Escriuano. E porque el menor non pudiesse caer en daño, (porque lo graua aquella debda; e ouiesse a pechar pena que fuesse puesta sobre ella á plazo sabido; o por gela demandauan muy afincadamente, ouo menester de vender tal casa, o tal viña, que anduuo en almoneda treinta dias; assi como se muestra por la carta que fue fecha en razon de almoneda. E por ende el Guardador del susodicho, con otorgamiento e con mandado del Juez vende tal casa, o tal heredad, en nome de huerfano que tiene en guarda, a tal ome rescibiente por si, o por sus herederos, por juro de heredad por siempre jamas la qual casa es en tal lugar, e ha tales linderos. E dende adelante deue escreuir todas las cosas que de suso diximos en la primera carta, que muestra como deuen fazer la carta de la vendida. Pero en el lugar, o fabla del precio porque es vendida la cosa, deue dezir assi: que la vende el Guardador del huerfano por precio de tantos marauedis, que fue pagado al Guardador delante del Escribano, e de los testigos que son escritos en la carta. E otrosi el Guardador luego delante dellos mismos fizo pagamiento de la debda que el huerfano deuia, a aquel que la auia de recibir: e otorgose por pagado della, dandole, e entregandole la carta cancelada del debdo que hauia sobre el huerfano. Otrosi deue dezir en la carta, en el lugar do dize que el vendedor obliga sus bienes e los de sus herederos al comprador, que obliga los del huerfano e de sus herederos, e non los del Guardador, nin de los suyos. E sobre todo deue decir en fin de la carta, como el Judgador, vista la carta en que fuera este atal dado por Guardador del huerfano, e otrosi la del debdor que deuia, a todas estas cosas, que sobredichas son, dio su otorgamiento. Otrosi dezimos, que si el huerfano ha alguna cosa, de que se non aproueche mucho, e el Guardador la vende por comprar otra de que se aproueche mas; que en ambas las cartas, tambien en la de la vendida como en la de la compra, deue dezir la razon porque las fazen, e como son fechas con otorgamiento, e con mandado del Judgador. Ca de otra guisa non valdria lo que fiziessen en esta razon. E en esta manera misma, e por estas razones deuen ser fechas las cartas, que ouieren de fazer, de las vendidas que fizieren los Guardadores de los bienes de los mudos, e de los sordos, e de los desmemoriados, e de los dsgastadores de lo suyo, quando vendieren alguna cosa de qualquier dellos, que ser rayz.

(v N. 5 Lec. 2^a) ni los sordo-mudos, pródigos, locos, fátuos sin el otorgamiento de sus curadores. [v. N. 11.] Los ropavejeros no podian comprar antes nada de lo que se vendia en almoneda (12) pero ésta disposicion se ha derogado por la práctica. Tampoco podian vender si no era con los requisitos del derecho, la ropa que hubieren comprado. [13.]

De la cosa vendible.

12. Todas las cosas que están en el comercio humano, sean raices, muebles ó semovientes, derechos, acciones ó servidumbres, se pueden comprar y vender, no habiendo prohibieion legal, como tambien las cosas que no existen, con tal que se espere que existan; v. g. partos de yeguas, vacas, frutos de tierra,

12 LEY 4 tit. 12 lib. 10 N. R.—El mismo en Madrid por pragm. de 1552 cap. 17.—Prohibieion de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda.

Mandamos, que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena, que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. [ley 17 tit. 12 lib. 5 R.]

13 LEY 3 tit. 12 lib. 10 N. R.—D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 83.—Modo de que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado; y pena del contraventor.

Porque los ropavejeros compran ropas de paño ó seda hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshacen, y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hubieren comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo ménos por tiempo de diez dias; so pena, que el ropavejero que deshiciere ó vendiere, ó trocare la tal ropa, sin la haber tenido en la manera suso dicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez, y la otra para la Cámara. (ley 16 tit. 12 lib. 5. R.)

viñas, árboles etc., pues verificándose su existencia se perfecciona la venta, porque lleva la condicion tácita de si llega á existir, y de lo contrario no vale, si no es que el comprador reciba sobre sí el peligro. (14.)

13. Las cosas que legalmente no pueden venderse son: 1º el hombre libre: 2º las cosas sagradas, religiosas y santas si no es como accesorias: 3º las cosas públicas como plazas, rios, caminos: (15)

14 LEY 11 Tit. 5 P. 5.—De que cosas puede ser fecha la vendida

Compra, o vendida pueden los omes fazer, tambien de las cosas que non son, ni parecen, como las que son, e se pueden mostrar. Esto seria, como si vn ome vendiesse a otro el fruto de alguna sierua que estouiesse preñada, o de bestia, o de alguna viña, o tierra, o de otra cosa semejante destas. Ca como quier que la cosa non parece aun quando la vende, con todo esso vale la vendida; pues que señalo la cosa onde deue salir el fruto, sobre que se faze la vendida. Pero si aquella cosa de que se faze la vendida, non diesse fruto ninguno de si, estonce non seria tenuto el comprador, de darle el precio; fueras ende; si la ouiesse comprado a su ventura. Otrosi dezimos, que podria ome comprar la cosa que non fuesse avn cierta; esto seria como si algun ome pescasse, o caçasse, e dixesse otro alguno: Darte he tanto precio, por la primera cosa que pescares, o caçares; ca si el otro gelo otorga, como quier que non sabe que es aquello que vende; valdra la vendida. Otrosi dezimos, que si el comprador dixere que quiere atender a su ventura, si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez, si prisiessse o matasse el pescador alguna cosa, fasta ora cierta del dia, o en todo el dia; estonce, maguer non prenda ninguna cosa, tenuto es el comprador, de darle el precio quel prometio.

15 LEY 15 Tit. 5 P. 5.—Como ome libre, o cosa sagrada, o santa, o lugar publico, non se puede vender.

Ome libre, e la cosa sagrada, o religiosa, o santa, o lugar publico, assi como las plaças, e las carreras, e los exidos, e los rios, e las fuentes que son del Rey, o del comun de algun Concejo, non se pueden vender, nin enagenar. El como quier que diximos de suso, que la cosa sagrada, o religiosa, o santa, que se non puede vender; razon y a, en como se podria fazer vendida della. E esto seria, como si vn Aldea, o otro lugar, vendiesse con todas sus pertenencias. Ca maguer que la Iglesia que fuesse en aquella Aldea, nin las cosas della, non se podrían vender por sí apartadamente; con todo esto, passan con las otras cosas, e vale la vendida, assi como dize la primera Partida deste nuestro libro, en el Titulo que fabla en las cosas de la Iglesia, quales se pueden enagenar, e quales non.

4º las nocivas como venenos: (16) 5º las piedras ó maderas que están constituyendo un edificio: (17) 6º las cosas litigiosas y los créditos ilíquidos. (18.) Aunque hemos dicho que

16 LEY 17 Tit. 5 P. 5.—Como ningun ome non deus vender pongofia, nin yeruas con que pu diessen á otro matar.

Pongofia, o yervas, o venino, o otra cosa mala, de aquellas con que pudiesse ome matar a otro, comiendola, o beuiendola, non las deue ninguno vender nin comprar. Pero especias, y ha algunas, de que han en sí parte de venino que las pueden bien vender, e comprar, assi como escamonea, o otras cosas semejantes della: que maguer sean de tal natura, vsan los omes dellas en las melezinas, porque aquella maldad que han en sí, puedengela fazer perder, mesclandola con otras cosas.

17 LEY 16 Tit. 5 P. 5.—Como marmol, o pilar, o piedra, o otra cosa qualquier, que sea assentada en la casa, non se deue arrancar para venderla.

Marmol, o piedra, o madera, o otro cosa qualquier, que estoviesse fincada en alguna casa por pro, o por apostura della, non la deuen tyrar ende para vender, e si alguno la tyra, non deue valer la vendida. Pero si alguno fiziesse contra esto, vendiendo tal cosa si aquella cosa que assi vendiesse passasse a poder del comprador, deue fincar con el. Mas tenuto es este que la compro de dar el precio, porque la auia comprada a la Corte del Rey, con otro tanto de lo suyo. E si el precio ouiesse dado el comprador, deuegelo tornar; e el que la vendio, deue otrosi pechar otro tanto, de lo suyo, quanto era el precio porque vendio la cosa. Otrosi dezimos, que ninguno ome non puede vender su sieruo, que se le fuyesse, en quanto andouiesse fuydo.

18 LEY 10 Tit. 4 Lib. 5 F. 3.—Ley nueuamente emiendada. Que ninguno non venda nin dé la cosa que es demandada.

La cosa que es metida en contienda, quando alguno la comienza á demandar, ó si la pudiere demandar con razon, non la deve dar nenguno, nin vender, ni mudar dun lugar á otro.

LEY 21 Tit. 4 lib. 5 F. 3.—El Rey D. Flavio. Si alguno vende la cosa que quiere vender por iudizio.

Si algun omne vende ó da la cosa ante que la venza por iudizio, ó la man-